REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1509

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500329, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Highpoint Investments, SA., mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades financieras: a) Banesco Banco Múltiple, SA., representada por [redacted]; b) Banco Múltiple BDI, SA., representado por [redacted] y [redacted]; y c) Banco Múltiple Vimenca, SA., representado por [redacted] y [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Alejandro O' Neal González

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Bona, [redacted], [redacted] y Lilibeth [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cap Cana, SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta, nulidad de acto de venta por inexistencia de consentimiento, causa ilícita o falsa y en rescisión de contrato de venta por lesión, incoada por la sociedad comercial Starlift Limited, contra Highpoint Investments, SA., Cap Cana, SA., Banco Múltiple Vimenca, SA., Banesco Banco Múltiple, SA., y Banco Múltiple BDI, SA., con relación a la parcela núm. [redacted]76, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró la incompetencia, en razón de la materia, para conocer la

demanda y la envió a la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Starlift Limited, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500329, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación fecha fecha 19 de diciembre del año 2024, por la sociedad STARLIFT LIMITED, la cual está debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que ya constan. Contra la sentencia No. [redacted]7, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2024, y contra las sociedades de comercio HIGHPOINT INVESTMENTS, S.A., CAP. CANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S.A., BANESCO BANCO MÚLTIPLE, [redacted] BANCO MÚLTIPLE BDI, [redacted]., por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, según los motivos dados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados [redacted], y la Licda. [redacted], sus respectivas representaciones, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaría general de este Tribunal Superior: a) que publique mediante la fijación de una copia en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que la notifique a los órganos Registro de Títulos y Mensuras catastrales, para los fines de rigor" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al principio de congruencia (artículo 69 de la Constitución). Violación al principio dispositivo. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Omisión de estatuir. Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Highpoint Investments, SA., Cap. Cana, SA., Banco Múltiple Vimenca, SA., Banesco Banco Múltiple, SA. y Banco Múltiple BDI, SA, SA., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

13. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria la jurisdicción *a qua* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que invocaban la falta de consentimiento del acto de venta de fecha 4 de diciembre 2017, cuya nulidad era requerida, sin tomar en cuenta que estas fueron presentadas solo para el hipotético caso en que las conclusiones principales fueran rechazadas, las cuales procuraban la nulidad por simulación del mismo acto; que fue desconocido el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual se estableció que la extensión del litigio lo dan las conclusiones principales y que, solo para el caso en que sean rechazadas, entonces la extensión vendría dada por las conclusiones subsidiarias; que la instancia introductiva de demanda presentada por la parte recurrente estaba estructurada en 3 bloques independientes: el primero, que culminaba con las conclusiones principales y, en el hipotético caso de no ser acogidas, debía ser valorado un segundo bloque con conclusiones subsidiarias y luego un tercer bloque con conclusiones más subsidiarias, todos estos con argumentaciones independientes; no obstante, esto fue desconocido por la jurisdicción *a qua;* que en el fallo objetado no se expone ningún razonamiento argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la tribunal *a quo* a valorar primero las conclusiones subsidiarias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y no las principales, lo que evidencia una falta de motivos; que al ser ignorada la competencia de atribución de las conclusiones principales, la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir; que contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua,* el objeto de la demanda no giraba en torno a si el presidente o los miembros del consejo de administración de la sociedad comercial Cap Cana, SA., tenían o no poderes para firmar los actos traslativos de propiedad, sino que el objeto de debate se centraba en que el inmueble fue transferido por un precio insignificante, es decir, se perseguía la nulidad por simulación del acto de venta por el inmueble haberse transferido por un 5% de su valor, de ahí que se verifica una desnaturalización de los hechos y del acto introductivo de la demanda, así como una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que se debe tener en cuenta que a la jurisdicción *a qua* nunca le fue solicitada la nulidad de un documento corporativo como actas de asambleas o poderes, de lo cual se infiere que la naturaleza de la instancia introductiva fue desnaturalizada, más aún cuando los juzgadores establecieron que el caso ameritaba que se examinaran los poderes del presidente, siendo este un aspecto que la parte recurrente nunca presentó ni tenía interés en debatir; que también se incurrió en desnaturalización al establecerse que para conocer el proceso era necesario levantar el velo corporativo, lo cual es falso, ya que la parte recurrente en ningún momento estableció que ese era su interés; que es bien sabido que cualquier demanda

que tenga como propósito anular un acto de venta y la consecuente anulación de un certificado de título, es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de modo que si la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a modificar asientos registrales, estas no podían ser desvirtuadas, tal y como lo hizo la jurisdicción *a qua* al establecer que la acción se refería una demanda entre accionistas; que en definitiva, la sentencia impugnada presenta una violación del principio dispositivo y de congruencia, así como omisión de estatuir y violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no refleja una secuencia lógica de motivos, sino que, por lo contrario, son irrazonables, arbitrarios y las pocas argumentaciones presentadas son ideas aisladas que no pueden ser concatenadas.

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos, se reconocen como hechos lo siguiente: a) que la entidad Starlift Limited es accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA; b) que mediante contrato de venta de fecha 4 de diciembre 2017, la sociedad comercial Cap Cana, SA., transfirió a favor de la sociedad comercial Highpoint Investments, SA. los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]76, municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que fue transferido a favor de la compradora; c) que la entidad Starlift Limited, incoó una litis sobre derechos registrados en su calidad de socio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

accionista de la sociedad comercial Cap Cana, SA., en la que solicitó la nulidad del contrato de fecha 4 de diciembre 2017, alegando en un primer aspecto simulación por haber vendido el inmueble por precio irrisorio y por falta de entrega del inmueble vendido, y subsecuentemente que fuera declarada la nulidad debido a que la venta no contó con consentimiento debido para la transferencia del inmueble; d) la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 14 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la litis sustentando su decisión en esencia, en que *por lo que la especie se trataba de una reclamación entre accionistas y no en sí mismo de un asunto in rem (sobre la cosa), un negocio jurídico en el que no participó, ni se trata de inmuebles registrados, por lo que en esencia de lo que se trata son de acciones cuya naturaleza son de carácter personal y no reales, y que buscan agenciarse el cumplimiento de una obligación, no la transmisión de un derecho de propiedad, lo que desborda la competencia para conocer de este proceso, que así las cosas, este tribunal estima, que la jurisdicción competente lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Starlift Limited, decidiendo la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso mediante la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. … que, tal y como indica el juez de primer grado, aquí lo que se debate es la pretendida recuperación de un bien patrimonial que perteneció a una sociedad de comercio, donde la pretendida falta de consentimiento para su transferencia y la pérdida o afectación económica es invocada por uno de los accionistas de otra compañía que, a su vez, es accionista de la vendedora, omisión o inobservancia legal invocada que debe ser deducida del debate respecto al alcance de los poderes del presidente, del administrador o del consejo de administración, según estatutariamente se maneje la empresa acorde con la ley; o, en todo caso, de las autorizaciones derivadas de las asambleas celebradas a tales fines, todo lo cual ciertamente es competencia de la Jurisdicción Civil y Comercial. 11. Que, en efecto, en adición a lo anterior, se argumenta la desnaturalización de la demanda, errores jurídicos en la interpretación de la competencia y levantamiento indebido de la nota preventiva, pretendiendo que esta jurisdicción es competente, sin embargo, para detectar los vicios contractuales alegados, partiendo de los intereses de la demandante, es evidente que amerita levantar el velo societario existente entre las sociedades Cap Cana S.A., y la compañía demandante Starlift Limited, por lo tanto, con ese único requisito de valoración derribamos la pretendida competencia inmobiliaria y confirmamos el ámbito de competencia civil y comercial. En efecto, no es competente la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de un asunto cuya verdadera acción es de naturaleza personal con la intención de determinar la eventual responsabilidad de los contratantes, porque, en definitiva, el demandante no tiene ni nunca ha tenido derechos registrados sobre el inmueble de que se trata, pero tampoco tiene vocación de serlo, sino que es titular de los posibles beneficios que se pudieran derivar de su condición de socio de una entidad comercial que, a su vez, es socia de la vendedora. 12. Que, en definitiva, ninguno de los agravios invocados se verifica, sino que más bien se confirma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la incompetencia de esta jurisdicción para determinar si fue legal o no la transferencia de propiedad, lo cual se deriva de los poderes del disponente firmante en nombre de la compañía, así como de los acuerdo societarios y estatutarios que existan entre las partes en conflicto…" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, el aspecto controvertido ante los tribunales de fondo giraba en torno a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las pretensiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad del acto de venta de fecha 4 de diciembre 2017, suscrito por la sociedad comercial Cap Cana, SA., a favor de la sociedad comercial Highpoint Investments, SA.., y que, conforme se alegaba, dicho acto colocaba en detrimento el patrimonio de Cap Cana, SA., y, en consecuencia, afectaba los derechos de sus accionistas, calidad que ostenta la actual parte recurrente frente a los derechos reclamados.

19. En cuanto los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

20. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[5]*;* cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria*[6]

21. En el caso, tal y como fue establecido por la parte recurrente, se verifica que para confirmar la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el tribunal *a quo* se apoyó en las conclusiones subsidiarias que le fueron formuladas, las cuales se referían a la nulidad del contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 2017, por falta de consentimiento sustento de las conclusiones subsidiarias, lo que resulta improcedente conforme con el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0523/22 de recha 28 de diciembre de 2022, en el que destaca que

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 12229.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

…el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias... Sin embargo, dado que sus conclusiones tenían por objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 4 de diciembre 2017, ya fuera de manera principal por los alegatos de simulación planteados o de forma subsidiaria por la falta de consentimiento, lo que resulta verificable en este caso, para determinar si se trataba de un asunto comercial y no de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es que dicha nulidad, en el principio, estaba sustentada en las irregularidades de las actuaciones internas de la sociedad comercial vendedora de los derechos registrados.

22. En esas atenciones, esta corte de casación constata que en la especie se refiere a una acción incoada por un accionista contra la misma sociedad de la cual es parte, en desacuerdo con la forma en que fue celebrado el acto de venta de fecha 4 de diciembre 2017, mediante el cual se transfirió a favor de la sociedad comercial Highpoint Investments, SA., los derechos de propiedad del inmueble de referencia; es decir, con esta demanda se procura anular operaciones comerciales conforme con la vocación comercial de la sociedad Cap Cana, SA., sustentado en los alegatos de irregularidades en las transacciones concernientes al precio de la venta y entrega de la cosa, pero

cuyo perjuicio principal está dirigido a la afectación de los intereses de la entidad Starlift Limited, respecto de lo cual es preciso establecer que, conforme con todo lo antes expuesto, nos encontramos ante un conflicto surgido en virtud de la alegada irregularidad de un acto de comercio (contrato de venta) y cuya acción ha sido iniciada por un accionista contra la sociedad, asuntos que en esencia corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, debido a que aunque las pretensiones de la instancia introductiva tengan como fin modificar un derecho registrado, la génesis de este debate surge con motivo de manejo actos de comercio y relaciones comerciales, por lo que el ámbito de competencia para conocer acciones de esta naturaleza escapan al control de la jurisdicción inmobiliaria.

23. Es criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala esta conteste que, *si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva se rigen por la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales e individuales de Responsabilidad limitada, la cual establece el procedimiento y otorga competencia de la jurisdicción ordinaria*[7]; en esas atenciones, resulta correcto el dispositivo de la decisión hoy impugnada, aunque por los motivos suplidos por esta corte de casación.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 76, 28 de octubre 2020, BJ. BJ. 1319.

24. El artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo*[8].

25. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha indicado respecto *a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional*[9].

[8] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347
[9] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

26. En esas atenciones, procede que esta corte de casación confirme el fallo impugnado, pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 135, párrafo I, de la ley núm. 2-23 y la jurisprudencia nacional vigente.

27. En ese sentido, se impone establecer que los medios invocados por la parte recurrente, antes resumidos, se encuentran vinculados a la determinación de la naturaleza del conflicto y, por ende, de la competencia de la jurisdicción apoderada, lo que hace innecesario un examen separado y particularizado de los mismos; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1320125
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Cap Cana, SA., Highpoint Investments, SA., Banco Múltiple Vimenca y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited, contra la sentencia núm. 202500329, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Sec[redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1454

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501485, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados tendente a desalojo por ocupación ilegal de terrenos, en relación con el solar núm. 126, porción A, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Ismaily Michelle Vargas, contra [redacted], Reynaldo, [redacted], Jaquelina, Amalfi Yacquelina, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y Fundación Bienvenida Yapourt, y la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230471 de fecha 29 de agosto 2023, que rechazó la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada; rechazó la litis por improcedente y mal fundada en derecho; declaró inadmisible la intervención forzosa y rechazó la intervención voluntaria.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501485 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, a) El recurso de apelación principal interpuesto vía Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 03 de octubre 2023, señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted]. En cuanto al fondo RECHAZA, b) El apelación incidental interpuesto vía Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 01 de noviembre 2023, por los señores [redacted], quienes tienes como abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados: [redacted]

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Vargas, [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia No. 20230471 de fecha 29 de agosto 2023; dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No. 126, Manzana A del Distrito Catastral No. 01, del Municipio y Provincia de Santiago, Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas; en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, en lo que respecta el numeral SEGUNDO, en lo relativo a la demanda en desalojo, y actuando con su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** a) ACOGE en cuanto a la forma, por los motivos expuesto en la presente decisión, la litis sobre derechos registrados contentiva de solicitud de desalojo judicial, de fecha 15 de diciembre del año 2018, formulada por la parte recurrente en apelación [redacted], en contra las partes apelantes incidentales y recurridas y demandadas en primer grado [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

c) Ordenar al [redacted] del departamento Norte, que otorgue en favor de la parte recurrente principal y demandante en primer grado [redacted] la fuerza pública a fin de dar cumplimiento a la sentencia a intervenir en contra de las partes apelantes incidentales y recurridas y demandadas en primer grado [redacted], y contra de las partes recurridas en apelación e interviniente voluntario en primer grado [redacted] y Amalfi [redacted] de acuerdo al informe del agrimensor [redacted], Codia 38518, de fecha 11 de abril de 2025. **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas del procedimiento. **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos, levantar cualquier oposición que se haya interpuesto por motivo de esta litis." **QUINTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, para los fines correspondientes, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa en virtud del informe técnico del agrimensor asignado" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no haber sido notificado a todas las partes envueltas en el proceso en el plazo de 5 días hábiles contado a partir de su depósito.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que el incidente propuesto, más que la inadmisión implica la caducidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a la falta de

emplazamiento del recurso es la caducidad, no la inadmisibilidad como erróneamente propone la parte recurrida; en ese tenor procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una solicitud de caducidad.

10. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

11. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate; es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual se desestima el incidente propuesto, puesto que consta depositado en el expediente el acto mediante el cual se realizó el emplazamiento.

VI. Sobre el recurso de casación

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

15. 1. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS y DOCUMENTOS; POR CUANTO: Que conforme el profesor F. Tavares hijo, en su tan importante obra "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO,

VOLUMEN III, LOS RECURSOS", en sus páginas 181 – 182, establece lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos y documentos. Este Vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa de o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes (v. Casación, 31 de marzo, 1948, B. J. 452-453, p. 1124; 24 de marzo, 1958, B. J. 500, p. 547; 9 de julio, 1953, B. J. 516, P- 1181)". POR CUANTO: Que los jueces de la Corte no le dieron el verdadero valor jurídico que tienen el acto de venta y la autorización de entrada al terreno de los ocupantes. POR CUANTO: A que los jueces que actuaron no valoraron las pruebas, y el fundamento, de la parte demandada, solo verificaron el certificado de titulo, no se detuvieron a ver la causa en el cual, esas personas están dentro de ese terreno, por que una parte, tiene un acto de venta, pero los jueces dicen que no esta debidamente legalizado, pero en ese caso y en el tiempo del mismo tal vez no estaba vigente la legalización de notario y también, verificar que en ese terreno hay mas persona y no le solicitaron el desalojo. POR CUANTO: Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme reglamente y manda el artículo 1315 del Código Civil, el cual copiado textualmente reza así: Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. 2. VIOLACION DE DERECHO DE DEFENSA EN VIRTUD DEL INFORME DEL AGRIMENSOR ACTUANTE. POR CUANTO: A que fecha 7 de agosto del año 2024, mediante el acta de audiencia No. 2024-23680, el Lic. [redacted], solicita un peritaje con el fin de hacer un levantamiento parcelario, en es mismo orden se ordena el levantamiento y se notifica a las partes en fecha 21 de noviembre del 2024, para estar presente en dicho levantamiento. POR CUANTO: A que en fecha 26 de noviembre se notifica mediante el acto No. 2862/2024, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cita para el día nueve de

enero del año 2025, para hacer el levantamiento del agrimensor en la parcela objeto de la presente Litis. POR CUANTO: A que se hizo el trabajo de campo, pero al notificar el presente informe se notifica a las partes el mismo día, de la audiencia para cerrar pruebas y no hubo tiempo para estudiar el informe, el cual el día de la audiencia se solicito a los magistrados aplazar la presente audiencia a los fines de conocer el presente informe el cual fue notificada en ese mismo día, por lo que se hace necesario hacer otro levantamiento parcelario con otro agrimensor para que se nos diera la oportunidad, el cual rechazaron dicha solicitud, por eso honorable magistrado nos avocamos a la violación al derecho de defensa. POR CUANTO: Que procede acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, acogiendo para tales fines el presente memorial de casación a través de uno cualquiera de los medios de derecho que los sustenta, en consecuencia, casando la sentencia 202501485 de fecha 20/10/2025 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, enviando el asunto por ante otra Corte y condenar en costar a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

16. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. El examen del primer medio pone de manifiesto que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, al no darle al acto de venta y a la autorización de entrada al terreno su verdadero valor

jurídico, sin embargo no especifica el acto de venta cuya desnaturalización alega ni describe la autorización referida, como tampoco expone en qué consiste la desnaturalización, en qué parte de la sentencia se verificaría ni de qué manera incide en la decisión adoptada, limitándose a realizar citas jurisprudenciales sobre la figura de la desnaturalización. De igual forma, argumenta que la jurisdicción de alzada no valoró las pruebas aportadas, sin precisar cuáles serían los elementos probatorios no ponderados ni lo que pretendía probar.

18. Del estudio del segundo medio se advierte que la parte recurrente arguye violación a su derecho de defensa, puesto que el tribunal *a quo* rechazó su solicitud de aplazamiento de la audiencia donde se iba a debatir el informe del agrimensor, a fin de tomar conocimiento de este, alegando que el informe se notificó el mismo día de la audiencia y por esa razón no pudo ser analizado; sin embargo, no indicó la fecha de la audiencia ni del informe, como tampoco identificó el agrimensor que lo elaboró.

19. En el tenor de lo anterior, se advierte que los medios de casación examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo

violación a la ley o al derecho.

20. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[1]; por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Exp. núm.: 0495-18-03007
Solicitud núm.: 2026-R0130440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501485, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da